



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 6 DE OCTUBRE DE 2023
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No .	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2022-00208	Ejecutivo de Alimentos	4/10/2023	Excepciones Merito (se anexan)	10 DÍAS (Art. 443 CGP)	9/10/2023 a las 8:00am	23/10/2023 a las 5:00Pm

Nota:

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
SECRETARIA

**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS RADICADO No.:
5200131100012022-00208-00.**

Linamaría Romero Bastidas <linaromerobastidasofi@gmail.com>

Lun 5/06/2023 4:56 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto

<j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>;isabel.06torres@gmail.com

<isabel.06torres@gmail.com>;dcris0515@hotmail.com <dcris0515@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS RADICADO No. 5200131100012022-00208-00.pdf; Gmail - MEMORIAL PODER ESPECIAL OSCAR ARMANDO ORTÍZ PATIÑO.pdf;

San Juan de Pasto, 05 de junio de 2023.

Señora:**JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO – N.****DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.****RADICADO No.:** 5200131100012022-00208-00.**DEMANDANTE: D.G.O.C** representada por su madre **DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA.****DEMANDADO: ÓSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO.****ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.**

LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto – N, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.300.927 expedida en Pasto – N., y portadora de la tarjeta profesional No. 309.064 del C.S de la J. actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **ÓSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, persona natural, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto – N, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.067.403 expedida en Pasto – N.,, con el acostumbrado respeto me permito allegar la presente contestación.

ADJUNTO 2 ARCHIVOS PDF:

1. CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS RADICADO No. 5200131100012022-00208-00
2. Gmail - MEMORIAL PODER ESPECIAL OSCAR ARMANDO ORTÍZ PATIÑO

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, Las recibiré en la dirección Carrera 24 No. 17 – 75 Edificio Concasa, Oficina 213 en la ciudad de Pasto Nariño, en el celular y Whatsapp No. 301 – 294 – 6831 o en la dirección electrónica: linaromerobastidasofi@gmail.com

EL DEMANDADO OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO, Las recibirá en la dirección Calle 15 No. 31 – 35, Torres de San Gabriel – Apartamento 1005 Barrio San Ignacio en la ciudad de Pasto Nariño, en el celular No. 312 – 210 – 9439, o en la dirección electrónica: ooskr@hotmail.com

LA DEMANDANTE DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA, en representación de la niña **D.G.O.C**, las recibirá en el Condominio Torres de Mariluz, Nariño, en el celular No. 313 – 626 – 5045 o en el correo electrónico: dcris0515@hotmail.com

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE MARÍA ISABEL TORRES LÓPEZ, las recibirá en la dirección: Conjunto Residencial Balcones de la Venta, Oficina 3 del Barrio La Inmaculada del Municipio de la Unión, Nariño, en el celular No. 313 – 611 – 9274 o en el correo electrónico: isabel.06torres@gmail.com

Favor confirmar recibido. Agradezco su valiosa colaboración.

De la Señora Jueza. Atentamente,

LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS

C.C. No. 1.085.300.927 expedida en Pasto

T.P. No. 309.064 del C.S. de la J.



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

San Juan de Pasto, 05 de junio de 2023.

Señora:

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO – N.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO No.: 5200131100012022-00208-00.

DEMANDANTE: D.G.O.C representada por su madre **DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA.**

DEMANDADO: ÓSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto – N, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.300.927 expedida en Pasto – N., y portadora de la tarjeta profesional No. 309.064 del C.S de la J. actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **ÓSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, persona natural, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto – N, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.067.403 expedida en Pasto – N.,, con el acostumbrado respeto procedo a contestar la demanda del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de la referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, toda vez que mi poderdante manifiesta que efectivamente tuvo una relación con la señora **DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA**, así como que fruto de dicha relación, nació la niña **D.G.O.C**, quien actualmente tiene 9 años de edad y de quien se aportó Registro Civil de Nacimiento dentro de las Documentales del Plenario.

HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que es verdad que mi poderdante y **LA DEMANDANTE**, acudieron a Audiencia de Conciliación con respecto a



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

“REQUERIMIENTO DE CUOTAS ATRASADAS, REVISIÓN DE CUSTODIA PROVISIONAL, REVISIÓN DE REGULACIÓN DE VISITAS Y ACTA DE COMPROMISO HF848-15”, Audiencia que se llevó a cabo el día 17 de enero del año 2018, en las inmediaciones del Despacho de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PASTO –N.**, en donde efectivamente la señora **DIANA CRISTINACASTILLO MEZA**, actuó en su calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad **D.G.O.C**, e igualmente el señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO** acudió en su calidad de padre, y junto con **LA DEMANDANTE** lograron llegar a acuerdos en favor de su hija en común, los cuales quedaron estipulados en Acta de conciliación de fecha 17 de enero del año 2018, de igual modo con relación al **“LITERAL TERCERO”** de la misma Acta, esta reza parcialmente de la siguiente manera:

*“El señor **ÓSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, se obliga a pasar como cuota de alimentos a favor de su hija **OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) MENSUALES**, el 25 de cada mes a partir de febrero para gastos mensuales de educación que incluye pensión, lonchera y transporte, vestuario completo cada seis meses a partir de junio conjuntamente con la cuota de alimentos respectiva, para gastos anuales el 100% de matrícula y el 50% de uniformes completos cuando corresponda y de la lista de textos y útiles escolares, según costos y plazos del plantel educativo, donde se encuentre matriculada la niña y/o facturación y el 50% de salud que no cubra la EPS donde la madre la tiene afiliada con base en facturación”.*

No obstante, lo anterior no es el contenido completo del **“LITERAL TERCERO”**, ya que dicho Literal, a integridad versa así: *“El señor **ÓSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, se obliga a pasar como cuota de alimentos a favor de su hija **OCHOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00) MENSUALES**, el 25 de cada mes a partir de febrero para gastos mensuales de educación que incluye pensión, lonchera y transporte, vestuario completo cada seis meses a partir de junio conjuntamente con la cuota de alimentos respectiva, para gastos anuales el 100% de matrícula y el 50% de uniformes completos cuando corresponda y de la lista de textos y útiles escolares, según costos y plazos del plantel educativo, donde se encuentre matriculada la niña y/o facturación y el 50% de salud que no cubra la EPS donde la madre la tiene afiliada con base en facturación. Todo a partir del 2018 y la señora **CASTILLO** se obliga a firmar un recibo o se hará llegar mediante giro sin incluir el valor del giro o en la cuenta de ahorros que oportunamente indique la señora **CASTILLO”**.*

Considerando lo anterior, valga resaltar que con respecto al compromiso de indicar oportunamente a cerca de una cuenta de ahorros para recibir los dineros correspondientes a la cuota de alimentos de su hija, cuota de alimentos que también podría pagarse mediante giro, fue la misma **DEMANDANTE**, quien se abstuvo de aperturar cuenta de ahorros para



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ese fin, siendo también **LA DEMANDANTE** quien le indicó a mi poderdante que en lugar de giro o transferencia, prefería recibir en efectivo las sumas de dinero equivalentes a la cuota de alimentos de la hija en común de los dos, acordando que las entregas de los dineros se harían en el domicilio de la abuela materna de la niña **D.G.O.C**, la señora **RUBIELA MEZA**, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la dirección Carrera 22 A No. 1 Sur 04 Barrio Bachué de esta ciudad, a donde acudió en su gran mayoría en compañía de su hermano, el señor **ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO** y su madre, la señora **AYDEE MARLENI PATIÑO ROSERO**; así mismo, cabe resaltar que no se suscribieron recibos que soporten la entrega de los dineros, pese a que **LA DEMANDANTE** se obligó a ello, por otro lado mi prohijado no insistió, debido a la confianza que tiene en la madre de su hija, y de hecho accedió a que las entregas de dinero correspondientes a la cuota de alimentos pagaderas en favor de su hija se hagan en efectivo, únicamente en aras de no generar discordias y que no existan dilaciones en la recepción de los pagos de la cuota de alimentos de su niña, a quien le profesa infinito amor y ha procurado que en ningún momento se vea desatendida ni moral, ni económicamente.

HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que es verdad que mi poderdante y **LA DEMANDANTE**, acudieron a Audiencia de Conciliación, con respecto a **“REQUERIMIENTO DE CUOTAS ATRASADAS DE ALIMENTOS Y ACTA DE COMPROMISO. HF 848 – 15”**, Audiencia que se llevó a cabo el día 09 de septiembre del año 2021, en las inmediaciones del Despacho de la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PASTO –N.**, en donde efectivamente la señora **DIANA CRISTINACASTILLO MEZA** actuó en su calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad **D.G.O.C**, e igualmente el señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO** acudió en su calidad de padre, y ciertamente ambos asistieron con sus abogados.

También es verdad que se expusieron varias fórmulas de arreglo, sin embargo no es dable que se afirme en este **HECHO**, que **LA DEMANDANTE** dicho en palabras de la libelista: *“hace el sacrificio de hacerle una rebaja al total la cual en su resuelve:”* ya que es evidente que **LA DEMANDANTE** no pudo como tal haber resuelto frente a un Acta que es de competencia ser proferida por autoridad administrativa, no obstante, aunado a lo anterior se trae a colación un **“LITERAL SEGUNDO”**, que posiblemente sea parte de la antes citada Acta de fecha 09 de septiembre del año 2021, que también contradice con el contenido real de la misma, ya que si nos remitimos fielmente a ella, versaría de la siguiente manera:

*“El señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, reconoce adeudar por concepto de cuotas atrasadas de alimentos la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.950.000.00), y se obliga a pagarlas en once cuotas así: La primera cuota por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), para ser*



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

entregados el 10 de Octubre del año 2021, y las cuotas cada una por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000)** a partir de septiembre de 2021 para ser entregado conjuntamente con la mesada” y no de la manera en la que se cita dentro del **HECHO TERCERO**, toda vez que allí se trae a colación de la siguiente manera:

“El señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, reconoce adeudar por concepto de cuotas atrasadas de alimentos la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.950.000.00)**, obligándose a pagar 11 cuotas así: La primera cuota por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00)**, para ser entregados el 10 de Octubre del año 2021, la cual dicho dinero se canceló, y 10 cuotas cada una por valor de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$195.000.00)**, para un saldo de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.950.000.00)**, el padre de la menor, solo canceló la mitad del saldo ósea la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$975.000)**, deuda que se genera desde el 9 de septiembre de 2021, las cuotas deben ser entregadas conjuntamente con la mesada”, es evidente que el **HECHO TERCERO** no es claro en el sentido de que no se logra diferenciar hasta qué punto se está retrotrayendo lo plasmado en el Acta de fecha 09 de septiembre del año 2021, o si es que se están poniendo de presente apreciaciones esbozadas por parte del otro extremo de la litis, resultando inclusive que este **HECHO** se torna confuso para su lectura.

Igualmente, se trae a colación el “**LITERAL TERCERO**”, aparentemente también del Acta de fecha 09 de septiembre del año 2021, el cual reza así; “La cuota de alimentos en valores acordados o establecidos en sumas de dinero se incrementarán anualmente de acuerdo al reajuste del salario mínimo legal mensual vigente y en caso de incumplimiento la presente acta de conciliación presta mérito ejecutivo ante autoridad competente y dará lugar a que se tipifique el presunto delito de inasistencia alimentaria denunciante ante la Fiscalía General de la Nación”, y si bien este parece ser un aparte textual, para este punto es propio clarificar que mi patrocinado conoce el Ordenamiento Jurídico Colombiano y no requiere se le recuerde a cerca de las sanciones civiles o penales que pueden derivarse en caso de incumplimiento, ya que más aun para el caso del señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, siempre se ha destacado por ser un padre entregado y amoroso, quien inclusive ha suministrado todo en cuanto ha requerido su hija frente a alimento moral y económico, aportando no solo en sumas de dinero, si no también en especie, incluso mucho más allá de lo pactado en las distintas Actas de Conciliación suscritas con la madre de su hija, si no cada vez que la niña lo ha demandado en el día a día.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO que mi poderdante no haya cumplido totalmente con el Acta de Compromiso HF 848 – 15 con fecha del 09 de septiembre de 2021, puesto que siempre ha hecho entrega de los dineros correspondientes a la cuota de alimentos



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

pagadera en favor de su hija menor de edad, inclusive para el mes de octubre del año 2021, efectúa la venta de su camioneta Renault Alaskan, modelo 2017 y dichos dineros de la venta de la misma, más exactamente el valor de dos millones de pesos M/ CTE (\$2.000.000), se lo entrego en efectivo a la madre de su hija, a fines de ponerse al día por cualquier concepto que se adeude en favor de su hija hasta el mes de diciembre del año 2022, lo cual efectivamente reconoció y confeso **LA DEMANDANTE** dentro de la misma Acta de Compromiso HF 848 – 15 con fecha del 09 de septiembre de 2021, por lo cual no existe ningún saldo pendiente en favor de la hija de las partes.

Igualmente, se afirma equivocadamente que **EL DEMANDADO** para el año 2021, está debiendo lo siguiente:

- “1. \$975.000, por el valor de acuerdo incumplido, del 9 de septiembre del año 2021.*
- 2. Cuota alimentaria del mes de Noviembre del año 2021, por valor de CUATROSIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), acuerdo llegado en el Acta de Compromiso HF 848 – 15.*
- 3. Cuota alimentaria del mes de Diciembre del año 2021, por el valor de CUATROSIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), acuerdo al que llegaron en el Acta de Compromiso con fecha del 9 de Septiembre del 2021, HF 848 – 15.*

Para un saldo total por valor de Un millón setecientos setenta y cinco mil pesos M/CTE (\$1.775.000), hasta el año 2021, con fechas específicos”.

De lo anterior, se puede observar que en el numeral primero, no existe claridad en cuanto a los valores que se pretenden imputar como adeudados, toda vez que se habla de un valor de \$975.000, dicho en palabras de la activa: *“por el valor de acuerdo incumplido, del 9 de septiembre del año 2021”*, sin especificar con claridad a cuál de los acuerdos contenidos en el Acta se refiere, así mismo con respecto a los numerales 2 y 3, en los que se asevera que mi poderdante adeuda la cuota alimentaria en favor de su hija, correspondiente al mes de noviembre del año 2021, por el valor de CUATROSIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), y del mes de diciembre del año 2021, también por el valor de CUATROSIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), dista de la realidad del Acta de Compromiso con fecha del 9 de Septiembre del 2021, HF 848 – 15, toda vez que en esta Acta se establece que el valor de la cuota de alimentos será por el valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), mismos que se pactaron en Acta HF 848 – 15 de fecha 17 de enero de 2018, lo cual deriva que con el reajuste con base al salario mínimo mensual legal vigente, la cuota de alimentos pagadera en favor de la niña **D.G.O.C**, para el año 2021, se encontraba en el valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$930.340).



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO que **EL DEMANDADO** adeuda del transcurso del año 2022, hasta la fecha el valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.690.599), con respecto a las cuotas de alimentos pagaderas en favor de su hija menor de edad, toda vez que ha pagado mes a mes, la cuota de alimentos cumplidamente en efectivo, con los reajustes necesarios y directamente a la madre de su hija.

Igualmente, en lo que respecta al 50% correspondiente al copago de hospitalización en el Hospital Perpetuo Socorro por valor de UN MILLÓN NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.093.597), con fecha del 23 de febrero de 2022, mi poderdante asumió los pagos en el porcentaje que le correspondió, por medio de entrega de dinero directa en efectivo a la madre de su hija; así mismo también cubrió con el 50% de los costos sufragados por concepto de Prueba Covid, por medio de entrega directa y en efectivo a **LA DEMANDANTE**.

Por lo anterior, es claro que mi patrocinado no adeuda suma alguna de dinero por concepto de cuotas alimentarias del año 2022, toda vez que ha suministrado los dineros en efectivo correspondientes a este concepto de manera puntual todos los meses.

Causa extrañeza, el que existan dos (2) HECHOS denominados como **HECHO QUINTO**, ya que aunado a lo anterior, se presenta otro **HECHO QUINTO**, en donde se habla de una sumatoria, representada en una tabla que hace alusión a unos dineros, que efectivamente no adeuda mi poderdante, ya que se manifiesta que **EL DEMANDADO** adeuda supuestamente a favor de su hija, hasta el mes de septiembre del año 2022, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, los cuales según el otro extremo de la litis, resultan de sumar un saldo de \$975.000 con respecto a Acta de compromiso HF 848- 15 del 9 de septiembre del año 2021, suscrita en el despacho de la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Pasto, una cuota alimentaria por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondientes al mes de noviembre del año 2021, y CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000), correspondientes al mes de diciembre del año 2021, lo cual se reitera que **NO ES CIERTO**, más aun por que como ya se dijo, la cuota de alimentos para el año 2021, se encontraba tasada con su debido reajuste para ese año, en el valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$930.340).

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, que el señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO** no haya cumplido a cabalidad con el pago de la cuota de alimentos perteneciente a su hija desde el momento de la fijación de la misma, al contrario siempre se ha caracterizado por ser un padre amoroso, quien vehementemente ha procurado proveer a su pequeña hija de



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

protección, cuidado y del alimento moral y económico necesario para su día a día, por lo cual la niña en ningún momento se ha visto desprotegida económicamente, ya que desde la gestación se hizo a cargo responsablemente tanto de su hija, como de **LA DEMANDANTE**, a quien incluso ha apoyado en su proyecto de vida y en sus estudios superiores, siendo en alguna época también un soporte para el crecimiento y realización personal de la madre la niña, adicional a que con respecto a su hija, gozan de una estrecha y cercana relación.

Igualmente, frente a la manifestación que se realiza a cerca de que **LA DEMANDANTE** ha tenido que asumir algunos pagos derivados de la cotidianidad de la niña, esto resulta ser natural, y de hecho, esta afirmación nos deja ver que la madre tiene capacidad económica, y no es raro puesto que es una profesional con todas las facultades, por lo cual no resulta extraño que también aporte para la manutención de su hija menor de edad, y en todo caso si ha habido algunas discrepancias con **EL DEMANDADO**, en lo que respecta al tema de la cuota de alimentos, se debieron a descuidos mutuos de ambos padres, como es el caso del incumplimiento generado por ambos a la hora de abstenerse de dejar constancia de los valores cancelados en favor de la niña por concepto de cuota de alimentos, y es por ello que debe reafirmarse que el padre ha suministrado pagos en efectivo e incluso en especie, y adicionales a los señalados por el otro extremo de la litis, sin embargo dichos valores no se han visto imputados.

HECHO SÉPTIMO: NO ES CIERTO que mi representado, hasta le fecha de presentación del escrito de demanda, que se señala dentro de este HECHO como septiembre de 2022, adeude en favor de su hija, la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.662.696), puesto que como ya se reiteró, **EL DEMANDADO**, siempre ha aportado incluso más allá de lo que se ha estipulado por medio de Actas de Conciliación o Actas de Compromiso.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO que **EL DEMANDADO**, dicho en palabras de la libelista: “*según liquidación que adjunto*” deba por concepto de intereses de mora en favor de su hija la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$296.182), de hecho con respecto a la mentada liquidación, ni en el escrito principal de demanda, ni en la subsanación se adjunta la misma, e inclusive no se avizora ni dentro de los anexos de la demanda, y es solo por medio del **AUTO ADMISORIO** que se traslada a mi prohijado, en conjunto con la Notificación de la Demanda por medio electrónico, que se puede observar en el Folio 2 de dicho Auto, una Liquidación que se podría pensar que se trata de la que se hace mención en el **HECHO OCTAVO**, y que a su vez contiene valores errados, que no se ajustan a los correspondientes reajustes que



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

tuvieron que haberse cada año con respecto a la cuota de alimentos pagadera en favor de la hija menor de edad de las partes.

HECHO NOVENO: NO ES CIERTO que mi representado adeude la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.958.878), en donde se incluye un supuesto capital e intereses que comprenden hasta el día 30 de septiembre del año 2022, valor que categóricamente no adeuda mi poderdante.

HECHO DÉCIMO: ES CIERTO, pese a que en la demanda se señala realmente como “**HECHO DÉCIMO QUINTO**”, es verdad lo manifestado en cuanto a que la señora **DEMANDANTE** actúa como madre y representante legal de la niña **D.G.O.C**, así como que efectivamente las obligaciones contenidas en las Actas de Conciliación suscritas entre las partes son claras, expresas y exigibles.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a las Pretensiones de la Demanda, me permito exponer lo siguiente:

Nos oponemos Señora Jueza a todas y cada una de las **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, solicitamos declarar probadas las excepciones de mérito; respecto a la **PRIMERA PRETENSIÓN**, Niéguese y declárese extinta en consideración a que se encuentra pagada, respecto de la **SEGUNDA PRETENSIÓN**, en lugar a que no se adeuda valor alguno, solicitamos se niegue, frente a la **TERCERA PRETENSIÓN**, en lugar a que no se adeuda valor alguno, solicitamos se niegue, finalmente en lo que respecta a la **CUARTA PRETENSIÓN**, no se hace una medida necesaria, ya que mi patrocinado ha cumplido cabalmente con el pago de la cuota alimentaria a favor de su hija **D.G.O.C**, por lo que solicitamos se niegue y en su lugar se condene al pago de costas y agencias a **LA DEMANDANTE**.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En defensa de los intereses de mí representado, me permito formular las siguientes Excepciones de Mérito con la expresa solicitud de que se declaren probadas:

1. PAGO.

De conformidad como será probado más adelante, y contrario a las declaraciones de la parte activa, podemos encontrar que de acuerdo a los valores pagados en efectivo y de los que consta en recibos y testimonios, se han cubierto la totalidad de los importes obligados



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

a cancelar en efectivo por mi poderdante, y además por aparte se entregaron vestuarios en especie conforme a lo establecido mediante las Actas de Conciliación suscritas entre las partes, satisfaciendo totalmente la obligación, e incluso aportando más de lo acordado.

En ese entendido se presenta al despacho la ocasión de resolver, el pago de las cuotas de alimentos, así como los demás deberes consagrados y que prestan merito ejecutivo, pues ha superado con suficiencia el pago de dichos montos, con la sola intención de proveer a su hija, no solo de lo materialmente necesario para su subsistencia, sino tratando de mantener una relación pacífica con la madre.

Por lo anterior llámese a prosperar de conformidad con lo establecido a Decreto 2737 de 1989, por remisión efectuada por la Ley 1098 de 2006, la excepción de pago.

Con relación a esta excepción me permito graficar mediante tabla los pagos realizados en favor de la menor por concepto de cuotas de alimentos, con sus debidos reajustes, hasta la presente data:

CUOTAS ALIMENTARIAS		
FECHA	TOTAL PAGADO	SOPORTE PROBATORIO
OCT. 2021	\$930.340 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
NOV 2021	\$930.340 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
DIC 2021.	\$930.340 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
ENE 2022	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
FEB 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
MAR 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
ABRIL 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
MAY 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
JUN 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
JUL 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

AGO 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
SEP 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
OCT 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
NOV 2022.	\$1.024.025 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
DIC 2022.	\$1.187.869 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
ENE 2023.	\$1.187.869 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
FEB 2023.	\$1.187.869 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
MAR 2023	\$1.187.869 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
ABR 2023	\$1.187.869 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
MAY 2023	\$1.187.869 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.
JUN 2023	\$1.187.869 M/C	PAGO DIRECTO A LA MADRE EN EFECTIVO.

Lo anterior debe ser precisado porque se afirmó que mi poderdante faltaba a su obligación de pagar o suplir los alimentos, cuando su cumplimiento se demuestra en el monto y periodicidad de los pagos, pero también con el deber de cuidado hacia su hija, bajo a los principios de solidaridad y necesidad, de ello se aporta pruebas de tipo testimonial, por medio de las cuales se sabrá de primera mano, todo en cuanto conste a cerca del cumplimiento de los pagos debidos por **EL DEMANDADO** en favor de su hija.

Vale precisar que si bien en el Acta de Compromiso de fecha 9 de septiembre de 2021, se pactó la forma del cumplimiento de la obligación como pagos periódicos directo a la cuenta de ahorros en favor del menor, o por medio de giro, con la condición de que la madre se obligaría a firmar recibos, así como sería la obligada de aperturar cuenta de ahorros, lo cual nunca se hizo, ya que a petición expresa de la misma madre los dineros se entregaban en efectivo y a fines de evitar discusiones **EL DEMANDADO**, no exigía el correspondiente recibo.

Consecuentemente con ello, y derivado de la existencia de esta obligación civil, el cumplimiento no está sometido a tarifa legal, para tal efecto el Código Civil colombiano en sus artículos 1628, 1653, 1654 y 1669, indica que si bien la mejor forma de probar irrefutablemente el pago de una obligación de sumas de dinero es la declaración documental del acreedor de haber sido satisfecho, el artículo 1757 consagró la libertad de



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

las partes para acudir a cualquier medio legalmente válido, a fin de acreditar ese acto extintivo de obligaciones, disposición que guarda consonancia con artículo 165 del Código General del Proceso así:

“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Por tanto, la “carta de pago”, recibo o paz y salvo, no deja de ser una prueba que por provenir del acreedor, tiene la capacidad de acreditar el pago o solución de una obligación; no obstante no es la única, dado que el ordenamiento jurídico permite que el deudor pueda valerse de cualquier medio legalmente válido para tal fin y, en consecuencia, en tanto en esta materia no hay una tarifa probatoria, para la acreditación del pago no puede reclamarse exigencias probatorias específicas. Así, el Juez debe apoyarse en medios allegados y valorarlos conjuntamente al amparo de la sana crítica y la objetividad probatoria para fundar su decisión, según lo dictan el Código General del Proceso artículo 176:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

En suma las disposiciones up supra, respecto de la protección de menores de edad, las pruebas anunciadas en esta contestación que aporta mi poderdante, testimonios, propias confesiones de la madre, no ha solo satisfecho por encima las necesidades de la alimentaria, sino ha ido más allá de lo pactado, para satisfacer las necesidades de su hija, lo mismo puede deducirse de su comportamiento, desde su concepción en el cual se mantuvo con la madre para brindar todo lo necesario para su congrua subsistencia.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sobre la liquidación que se puede observar en el Auto Admisorio de la demanda, en la cual se indican los valores que supuestamente adeuda **EL DEMANDADO**, me permito indicar que no existe deuda pendiente, para lo cual respetuosamente, nos oponemos mediante la excepción a la que hemos denominado **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, en virtud de que el señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, cuenta con los medios probatorios, soportes documentales y testimoniales que dan cuenta de que efectivamente siempre ha realizado los pagos por concepto de cuotas alimentarias y demás rubros que sean necesarios para darle fiel cumplimiento a sus deberes legales y paterno filiales.



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Ahora bien las normas del Código de Infancia y Adolescencia para asegurar los derechos integrales del niño y su desarrollo normal, la custodia provisional en su mayoría es otorgada a la madre, siendo el padre que está sujeto a imponérsele la cuota de alimentos, con la finalidad de satisfacer las necesidades de N.N.A, no obstante se puede verificar además de los pagos, que la niña ha permanecido por temporadas al cuidado del padre en especial en horas diurnas, donde mi poderdante le ha suministrado los alimentos en especie, vestuario, educación y recreación, sin hacerle ningún cobro por ningún concepto a la madre.

3. INCORRECTA IMPUTACIÓN DE PAGOS.

Resulta que contrario a lo manifestado por la parte activa, algunos de los pagos realizados en efectivo por **EL DEMANDADO** en realidad corresponden a pagos en efectivo para cubrir el valor de lo que se ha señalado previamente como adeudado, como es el caso de los DOS MILLONES DE PESOS M/CTE en efectivo (\$2.000.000), que se entregan directamente a **LA DEMANDANTE**, como resultado de la ya mentada camioneta que tenía mi poderdante, quien en honor a su buena fe, nunca suscribió ninguna clase de soporte, e inclusive hay que tomar en cuenta que la liquidación se realizó de manera errada por parte de la activa, toda vez que incluye valores que no se encuentran debidamente reajustados.

4. TEMERIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

No se debe desconocer que el señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, ha cumplido con todas las obligaciones que le asisten en su calidad de padre, no solo las de naturaleza económica, sino las de carácter paterno filial, y es por ello que si bien existe derecho de acción, tal y como todas las personas lo tenemos, no se debe desconocer que no existe derecho sustantivo, ya que efectivamente por parte del **DEMANDADO**, ha existido un cumplimiento integral de todas sus obligaciones alimentarias con respecto a la cuota de alimentos perteneciente a su hija menor de edad, así como lo ha provisto de vestuario, educación, salud, vivienda, recreación, entre otras, reiterando una vez más el hecho de que no existe mérito para que ejecute.

5. CONFUSIÓN.

Con lo antes observado habiéndose probado el pago de las sumas de dinero y el suministro de las obligaciones en especie, más allá de lo estipulado en Acta, también debe considerarse lo estipulado en el Artículo 1724 del código civil:

“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago”.

En este caso, es evidente que cualquier suma de dinero adeudada por la madre debe ser Imputada al pago de la obligación que dice reclamar, más aun por que por medio de certificación del **INSTITUTO CHAMPAGNAT** se logra evidenciar que el padre suministro



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

dineros de mas, por concepto de educación, los cuales hasta el presente se desconoce la destinación que le dio **LA DEMANDANTE**.

6. MALA ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA PERTENECIENTE A LA MENOR D.G.O.C.

Como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C-017 del 2019, la naturaleza de la obligación de pagar alimentos tiene una naturaleza civil, pero esta originada en:

“(ii)... los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva”.

Por otro lado en la misma sentencia se trajo a colación la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en los que se instó al Estado y sus miembros a ser garante de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, así:

“... (d) Adoptar las medidas necesarias, con el máximo de los recursos de los que disponga “para dar efectividad” a los derechos sociales, económicos y culturales de los niños, niñas y adolescentes, entre otros”

La presente excepción a la que hemos denominado **“MALA ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA PERTENECIENTE A LA MENOR D.G.O.C”** se configura en virtud de que por parte del alimentante: **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, existe un cabal cumplimiento con respecto a las obligaciones económicas que le asisten en favor de la alimentaria **D.G.O.C**, contrario a lo manifestado por la señora **DEMANDANTE**.

Es de recordar que la obligación de realizar el pago de las cuotas de alimentos, le asiste a mi poderdante, porque es la madre quien ostenta la custodia y el cuidado personal de la



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

niña, y en ese sentido, es de cargo del **DEMANDADO** suministrarle lo necesario para la manutención integral de su hija, no obstante el cuidado de los deberes objetivos y subjetivos no han sido cumplidos a cabalidad por **LA DEMANDANTE**, ya que si tenemos en cuenta para los años 2020 y 2021, mi poderdante en honor al compromiso adquirido mediante Acta de compromiso HF 848 – 15 de fecha 09 de septiembre del año 2021, aporto el 100% de costos educativos de la menor en su totalidad, desconociendo que para el año activo 2020 y 2021, se aplicaron descuentos en virtud de la emergencia sanitaria por Covid – 19, ya que al realizar la entrega personal y en efectivo de los dineros por este concepto, se confiaba plenamente en la madre en que el monto se estaba pagando completamente, sin ninguno de los descuentos que realizaron en la institución, tal y como se evidencia en constancia emitida por el Instituto Champagnat de esta ciudad, la cual se aporta como prueba.

Por lo anterior, se desconoce la destinación dada por parte de la madre a los dineros que sobraron del pago de los costos derivados del plantel educativo a donde asiste la hija de las partes, desconociendo su finalidad específica como educación, recreación de la menor o necesidad extrema, pues como bien lo indica la norma, al progenitor que reciba la cuota de alimentos debería hacer todo en cuanto le sea posible por usar de manera adecuada estos dineros en favor del N.N.A, y en virtud del principio de buena fe y necesidad, pero adicionalmente porque se deben proteger los intereses superiores de un menor de edad.

Mi mandante, en un extremo de satisfacer las peticiones de la parte activa, ha suministrado sumas de dinero, con el único propósito de mantener una relación cordial y propiciar un ambiente adecuado a su hija, y sin estar obligado ha buscado propiciar una mejor condición de vida de la Madre, y en ningún momento ha tenido reparo en hacer todos los pagos de los dineros pactados en favor de su hija; sin embargo, se observa que dentro de la labor de crianza que ha realizado la progenitora se han presentado una serie de inconsistencias y anomalías en cuanto al correcto uso que se debería darle a los recursos en efectivo y en especie que proporciona el señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, y que no pertenecen a nadie más que a su hija menor de edad, y que la madre ahora pretende cobrar nuevamente.

7. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES O LA INNOMINADA.

Solicito a la Señora Jueza, que si haya probados Hechos que constituyan una Excepción, se sirva reconocerla de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso.

PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente Señora Jueza que se declaren probadas las excepciones de **PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, INCORRECTA IMPUTACIÓN DE PAGOS, TEMERIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA DE ALIMENTOS, CONFUSIÓN,**



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

MALA ADMINISTRACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA PERTENECIENTE A LA MENOR D.G.O.C, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES O LA INNOMINADA.

SEGUNDA: Que se **DENIEGUEN** en consecuencia las pretensiones esbozadas en el escrito de demanda.

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte **DEMANDANTE**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código civil artículos: 1628, 1653, 1654, 1669, 1724, 1724, Código general del proceso artículos: 165, 167 y 178, ley 1098 del 2006, las demás pertinentes al caso.

REFERENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Las siguientes pruebas que se aportan dentro de los anexos de la demanda:

1. **“COPIA DEL ACTA DE COMPROMISO HF 848 – 15, CON FECHA 05 DE AGOSTO DE 2015”**, en dos (2) folios marcados con el número 5 dentro de los anexos de la demanda.

Debe decirse que esta Acta, se desprendió del acuerdo de voluntades de las partes, con respecto a concertar acuerdos en favor de su hija que en ese entonces tenía tan solo dos años de edad, así mismo en dicha Acta conciertan a cerca separación de residencia, custodia provisional revisión de cuota de alimentos, revisión de regulación de visitas y acta de compromiso.

2. **“COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE COMPROMISO HF 848 – 15, con fecha del 17 de enero de 2018”**, en tres (3) folios marcados, el primero con el número 6, el segundo sin número, y el tercero con el número 7, dentro de los anexos de la demanda.

Del mismo modo, debe ponerse de presente que esta Acta de Conciliación, se suscribió como resultado de la voluntad de las partes, y contiene además de obligaciones claras expresas y exigibles, varios compromisos en favor de la menor **D.G.O.C**, los cuales se pueden observar dentro del resuelve de la ya mentada Acta, pese a que la copia anexada se torna un tanto borrosa e ilegible en la parte derecha; igualmente se presenta constancia de primera copia del Acta de Conciliación en cita.



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3. **“COPIA AUTENTICA DEL ACTA DE COMPROMISO HF 848 – 15, con fecha del 09 de septiembre del 2021”**, en tres (3) folios marcados, el primero con el número 7, el segundo sin número, y el tercero con el número 8, dentro de los anexos de la demanda.

Igualmente, es claro que esta Acta de Conciliación, se suscribió como resultado de la voluntad de las partes, y contiene además de obligaciones claras expresas y exigibles, varios compromisos en favor de la menor **D.G.O.C.**

4. **“REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor D.G.O.C”**, Un (1) Folio, marcado con el número 10.

Documento que se presenta borroso, sirve para probar el nexo familiar entre **EL DEMANDADO, LA DEMANDANTE** y la niña **D.G.O.C.**, así como también da cuenta de las obligaciones que ambos padres deben en favor de su hija.

5. **“COPIA DE LA TARJETA DE IDENTIDAD de la menor D.G.O.C”**, Un (1) Folio, marcado con el número 11.

Ciertamente este documento sirve para identificar a los menores de edad en Colombia entre los 7 y los 17 años de edad, rango en el cual se encuentra la niña **D.G.O.C.**

6. **“COPIA DE CEDULA DE CIUDADANÍA DE MI PODERDANTE DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA”**, Un (1) Folio, marcado con el número 12.

Efectivamente, este documento sirve para identificar cabalmente a la señora **DEMANDANTE**, así como para acreditar su ciudadanía y viabilizar el ejercicio de algunos de sus derechos.

7. **“TOMA DE MUESTRA COVID”**, Un (1) Folio, marcado con el número 13, y una (1) Tirilla de Pago en folio aparte, marcada con el número 14.

El documento aportado en algunas partes se torna ilegible, no obstante da cuenta de la práctica de una prueba COVID, así como se acompaña en folio precedente de una tirilla de pago por el valor de DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS M/C (\$207.000).

8. **“PAGO ESCUELA DE PATINAJE”**, Un (1) Folio, marcado con el número 15.

Los gastos determinados por el rubro escuela de patinaje, no se encuentran probados dado que dicha certificación no acredita el pago de ningún monto dinerario, solo certifica a cerca de los procesos que llevaba la niña, es decir



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

habla en tiempo pasado, lo cual llama aún más la atención puesto que este documento fue suscrito para la data 24 de febrero de 2022.

Así mismo, hace constar a cerca de un óptimo desempeño de la hija de las partes, no obstante, no se ha probado que en la actualidad la niña continúe siendo parte de esta escuela, ni cuáles serían los montos exactos que debe sufragar por ello.

9. **“PAGO COPAGO HOSPITALIZACIÓN HOSPITAL PERPETUO SOCORRO”**, Un (1) Folio, marcado con el número 16.

Este soporte de pago de fecha 23 de febrero de 2022, evidencia que por concepto de hospitalización de la niña **D.G.O.C**, se tuvo que sufragar el valor de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.187.195), valor del que mi poderdante, le corresponde pagar el XX%, lo cual efectivamente se pagó.

10. **“PAGO HOSPITAL INFANTIL, REFERENTE A LOS \$55.000 QUE ADEUDA EL SEÑOR DEMANDADO”**, Un (1) Folio, marcado con el número 17.

Este soporte data del 16 de marzo del año 2019, y evidencia en sí mismo, como en la tirilla de pago que lo acompaña, que se canceló al **HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES**, la suma de CIENTO DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$118.678) por concepto de cancelación de factura del usuario **D.G.O.C**.

11. **“FACTURA COMPRA GAFAS PARA LA MENOR”**, Un (1) Folio, marcado con el número 18.

Es claro que la factura en mención de fecha 29 de julio del año 2021, se desprendió del Establecimiento de Comercio **PUNTOOPTICO Iris**, en donde se acredita que se canceló en su totalidad la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000).

12. **“CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 240 – 149756”**, en cuatro (4) folios marcados, el primero con el número 19, el segundo sin número, el tercero con el número 20, y el cuarto sin número, dentro de los anexos de la demanda.

Documento en el que consta que una cuota parte del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 240 – 149756, es del **DEMANDADO**.

13. **“LIQUIDACIÓN PARA DETERMINAR LA CUANTÍA”**, la mentada liquidación no se avizora dentro del escrito de demanda, ni dentro de los anexos, no



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

obstante, aparentemente se trata de la liquidación que toma como base el despacho, y evidencia en el Auto Admisorio que se le traslado a mi poderdante, en donde por medio de una tabla se presenta un resumen de liquidación total, haciendo referencia a unos ítems, sobre los cuales no hay mucha claridad, puesto que se hace mención a un **“ACUERDO INCUMPLIDO”**, sin especificar qué clase de acuerdo o fecha de suscripción del mismo, por otro lado mal tendría en este juicio contar como prueba en contra del **DEMANDADO** documento del que no se indicó su pertinencia y objeto, y que fue elaborado por la contraparte únicamente, pues no puede crear su propia prueba.

Adicionalmente, los valores que se estipulan como adeudados por conceptos de cuota de alimentos no coinciden con los reales que se pactaron mediante Acta de Conciliación, así como que no están correctamente reajustados, ya que en el Acta HF 848 – 15 de fecha 9 de septiembre del año 2021, se mantiene la cuota de alimentos que se pactó en virtud de Acta de Conciliación HF 848 – 15 de fecha 17 de enero del año 2018 por el valor de ochocientos mil pesos M/CTE (\$800.000), cuota que debe reajustarse conforme al salario mínimo mensual legal vigente, derivando en que para el año 2019, la cuota pagadera en favor de la menor D.G.O.C se tasaba en el valor de OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS, para el año 2020 en el valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS, para el año 2021 en el valor de NOVECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, lo que nos quiere decir que para el año 2022, la cuota de alimentos reajustada pagadera en favor de la niña D.G.O.C, está por el valor de UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL VEINTICINCO PESOS.

FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Si bien las Medidas Cautelares, se reflejan como una posibilidad que tiene la parte **DEMANDANTE** para garantizar sus derechos, en este caso se torna desmedida, puesto que **LA DEMANDANTE** abusa del derecho solicitando Medidas Cautelares, toda vez que el señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, ha cumplido cabalmente con las obligaciones que le asisten tanto económica como moral y afectivamente en favor de su hija, es decir ha dado un fiel e integral cumplimiento a todo lo debido en su calidad de padre.

PRUEBAS

Para la demostración de los hechos expuestos y la prosperidad de las excepciones incoadas, sírvase su Señoría, decretar, practicar y tener como medios de prueba los siguientes:



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1. DOCUMENTALES:

1.1. FACTURA DE VENTA No. 1239 DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UNIFORMAMOS, por el valor de seiscientos treinta y cuatro mil pesos M/CTE (\$634.000).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que **EL DEMANDADO**, ha cumplido cabalmente con todos los compromisos asumidos en favor de su hija menor de edad, en virtud de **ACTA DE COMPROMISO HF 848 – 15, con fecha del 09 de septiembre del 2021.**

1.2 FACTURA DE VENTA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2022, emitida por el LOCAL 107 Y 125 del Centro Comercial Bombona, por el valor de quinientos veintiún mil pesos M/CTE (\$521.000).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que con respecto al vestuario que se obligó a transmitir **EL DEMANDADO**, cada seis meses en favor de su hija, en virtud de **ACTA DE COMPROMISO HF 848 – 15, con fecha del 09 de septiembre del 2021**, se ha aportado en especie inclusive más del monto estipulado por el valor de doscientos cincuenta mil pesos M/ CTE (\$250.000), evidenciando como mi prohijado cumple cabalmente con sus obligaciones paterno filiales.

1.3. FACTURA DE VENTA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022, emitida por el Establecimiento de Comercio INVECO S.A.S, con NIT: 814.000.812 – 7, por el valor de doscientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos M/CTE (\$249.400), en donde mi poderdante solicito a su madre la señora **MARLENY PATIÑO**, que efectuó dichas compras, razón por la cual, es la misma madre de mi poderdante quien figura como cliente.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que con respecto al vestuario que se obligó a transmitir **EL DEMANDADO**, cada seis meses en favor de su hija, en virtud de **ACTA DE COMPROMISO HF 848 – 15, con fecha del 09 de septiembre del 2021**, se ha aportado en especie inclusive más del monto estipulado por el valor de doscientos cincuenta mil pesos M/ CTE (\$250.000), evidenciando como mi prohijado cumple cabalmente con sus obligaciones paterno filiales.

1.4 FACTURA DE VENTA DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2022, emitida por el Establecimiento de Comercio EL KIOSKITO DE VALE – ROPA Y ACCESORIOS JUVENILES, por el valor de ciento cinco mil pesos M/CTE (\$105.000).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que con respecto al vestuario que se obligó a transmitir **EL DEMANDADO**, cada seis meses en favor de su hija, en virtud de **ACTA DE COMPROMISO HF 848 – 15, con fecha del 09 de septiembre del 2021**, se ha aportado en especie inclusive más del monto estipulado por el valor de doscientos cincuenta mil pesos M/ CTE (\$250.000), evidenciando como mi prohijado cumple cabalmente con sus obligaciones paterno filiales.



*LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA*

1.5 FACTURA DE VENTA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2022, emitida por el Establecimiento de Comercio PININOS BABYS, ubicado en los Locales 116 y 142 del primer piso del Centro Comercial y Artesanal Bombona, por el valor de cuatrocientos sesenta y nueve mil pesos M/CTE (\$469.000).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que con respecto al vestuario que se obligó a transmitir **EL DEMANDADO**, cada seis meses en favor de su hija, en virtud de **ACTA DE COMPROMISO HF 848 – 15, con fecha del 09 de septiembre del 2021**, se ha aportado en especie inclusive más del monto estipulado por el valor de doscientos cincuenta mil pesos M/ CTE (\$250.000), evidenciando como mi prohijado cumple cabalmente con sus obligaciones paterno filiales.

1.6 CERTIFICACIÓN DE INSTITUTO CHAMPAGNAT, de fecha 29 de mayo de 2023, en donde consta a cerca de los descuentos realizados en razón de emergencia sanitaria por Covid – 19.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que mi prohijado ha cumplido a cabalidad con el pago de los costos educativos, pese a que en su momento desconocía del descuento que se le estaba aplicando a su hija en razón de la emergencia sanitaria por Covid – 19.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Ruego se decrete interrogatorio de parte a la señora **DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.706.630 expedida en Popayán, quien podrá ser citada en la dirección electrónica: dcris0515@hotmail.com en el número celular 313 – 626 – 5045, o en la dirección Condominio Torres de Mariluz, Nariño, según consta en los datos aportados en la demanda para efectos de recibir Notificaciones.

3. TESTIMONIALES:

PETICIÓN Y OBJETO DE LA PRUEBA: Solicito su Señoría, hacer citar y comparecer ante su Despacho a la personas que a continuación enunciare, para que rindan su versión en declaración juramentada, con el objeto de demostrar los diferentes aspectos inherentes a los hechos narrados en la presente contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, y en fin, acerca de todas aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sean susceptibles de prueba testimonial, de conformidad con el cuestionario que verbalmente o por escrito les propondré en la respectiva oportunidad procesal; se trata de:



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1. La señora **AYDEE MARLENI PATIÑO ROSERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.155.727, quien puede ser citada en la dirección electrónica: marlenypatinorosero@hotmail.com en la dirección física: Calle 15 No. 31 – 35, Apartamento 1005, Edificio Torre San Gabriel ubicado en el Barrio San Ignacio de esta ciudad o en el número celular: 312 – 255 – 7427.

OBJETO DE LA PRUEBA: A fin de que se refiera sobre lo que le consta sobre los hechos de la demanda, especialmente es aras de demostrar que mi prohijado ha cumplido con el pago de la cuota alimentaria, y para ello es necesario de que lo ilustre al Despacho, acerca de todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y en especial sobre los **HECHOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, así como sobre los **HECHOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, además pruebe las excepciones propuestas en la presente contestación.

2. El señor **ESTEBAN RAFAEL ORTIZ PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.265.358, quien puede ser citado en la dirección electrónica: estebanortiz713@gmail.com en la dirección física: Cra 32 A No. 9 – 39, en el Barrio La Aurora de esta ciudad o en el número celular: 313 – 736 – 1144.

OBJETO DE LA PRUEBA: A fin de que se refiera a todo en cuanto le consta sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre los **HECHOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, así como de los **HECHOS: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO**, así como pruebe las excepciones propuestas en la presente contestación.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

1. Documentos de pruebas documentales

ADJUNTOS:

1. Poder conferido a la suscrita abogada.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA, Las recibiré en la dirección Carrera 24 No. 17 – 75 Edificio Concasa, Oficina 213 en la ciudad de Pasto Nariño, en el



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

celular y Whatsapp No. 301 – 294 – 6831 o en la dirección electrónica:
linaromerobastidasofi@gmail.com

EL DEMANDADO OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO, Las recibirá en la dirección Calle 15 No. 31 – 35, Torres de San Gabriel – Apartamento 1005 Barrio San Ignacio en la ciudad de Pasto Nariño, en el celular No. 312 – 210 – 9439, o en la dirección electrónica:
ooskr@hotmail.com

LA DEMANDANTE DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA, en representación de la niña **D.G.O.C**, las recibirá en el Condominio Torres de Mariluz, Nariño, en el celular No. 313 – 626 – 5045 o en el correo electrónico: dcris0515@hotmail.com

LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE MARÍA ISABEL TORRES LÓPEZ, las recibirá en la dirección: Conjunto Residencial Balcones de la Venta, Oficina 3 del Barrio La Inmaculada del Municipio de la Unión, Nariño, en el celular No. 313 – 611 – 9274 o en el correo electrónico: isabel.06torres@gmail.com

De la Señora Jueza. Atentamente,

LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS

C.C. No. 1.085.300.927 expedida en Pasto

T.P. No. 309.064 del C.S. de la J.



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

UNIFORMAMOS
PUNTO DE FABRICA

Uniformes de Colegio, Boreddes, Dotaciones Empresariales y Hospitalarias, Clínica de ropa
Calle 15 No. 24 - 32 Centro Tel. 729 8950 CEL. 315 820 7241
uniformamos.defabrica@hotmail.com
San Juande Pasto

FACTURA DE VENTA
1239
DIA MES AÑO
25 01 72

CLIENTE: Oscar Ortiz C.C. 87067403
DIRECCIÓN: Calle 15 # 31-35 TELÉFONO: 312 210 9439

CANT.	DETALLE	VR.UNIT.	VR.TOTAL
2	Sudaderas 4 piezas talla S.		634000
2	Dian'o Nind 3 piezas. talla S. @hampanat		
Cancelado Entregado.			
PASADOS 30 DÍAS NO SE RESPONDE POR SU MERCANCIA Y NO SE REALIZA DEVOLUCIONES DE DINERO			
ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN EL ART. 774 DEL C. DE CO.			
TOTALS \$			634000
SIN FACTURA NO ENTREGAMOS MERCANCIAS SEPARADA			
ENTREGADO POR		RECIBIDO	

gavivavi impresores 31541218659



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
 ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
 ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA



CUENTA DE COBRO
 PEDIDO
 COTIZACIÓN
 REMISIÓN

MES	DÍA	AÑO
06	18	2022

CLIENTE **Oscar Ortiz** TEL _____
 DIRECCIÓN **Bombona local 107 y 125**

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Chay. P.V. T.14		60.000
1	Sud. Burda T.14		58.000
1	Camiseta		35.000
4	Legins	25.000	100.000
1	Sud. capucha		70.000
1	Jean Fino		75.000
1	Braga		83.000
1	Blusa Valerito		40.000
RECEBI		TOTAL \$	521.000



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

INVECO S.A.S
 NIT: 814.000.812 - 7

ARMI-PNT-8.KOL-KOAJ
 Carrera 27 N. 18 - 36 centro

Ciudad: MARIÑO Tel.: 7233102
 Caja: 261 DOC.DE PAGO: 261E-24611
 Consecutivo: 261E-24611
 Vendedor: VENDEDOR343
 Fecha: 6/12/2022 Hora: 2:08:07 p. m.
 Cliente: MARLENY PATINO
 Nit: 27155727
 27155727

CODIGO	DESCRIPCION	TALLA	CANT	PRECIO	DCIO	TOTAL
105214640110	BUZO CAPOTA KOAJ	YORDAD	BU 3			
948	XL	1	69.900		69.900	
105240640023	SHORT KOAJ ISFAL	4/22				
906	10	1	49.900		49.900	
105240620017	SHORT KOAJ BAIRA	1/22				
942	08	1	39.900		39.900	
105205640181	CAMISETA KOAJ WILER	3/22				
906	L	1	34.900		34.900	
105205640056	CAMISETA KOAJ BUREY	3/22				
909	S	1	34.900		34.900	
291318	BOLSA PAPEL					
999	M	1	0		0	
105255640004	MEDIAS KOAJ QUADRO (DL)	3/2				
921	9-11	1	6.633		6.633	
105155650076	MEDIAS KOAJ BUBLEVI	4/22				
909	10-12	1	6.634		6.634	
105255640029	MEDIAS KOAJ HYNTHRE	(DL) 3/				
909	9-11	1	6.633		6.633	

I.Unid.	VALOR	DTO.LIN	TOTAL
9	249.400	0	249.400

INFORMACION TRIBUTARIA

Vta.Grava	209560	
Iva 19%	39820	
Vta.Exenta	Iva 0%	0
Ipoconsumo a la Bolsa	\$ 0	

PAGO CLIENTE

TOTAL :	249.400
EFFECTIVO	249.400
CAMBIO	10660

"La Factura Electrónica de venta de esta transacción llegara al correo electrónico suministrado por el comprador"

IVA REGIMEN COMUN
 GRACIAS POR SU VISITA

Pensando en tu comodidad y seguridad
 extendimos nuestras políticas y tiempos
 de cambios,
 30 días para prendas de vestir
 y 15 días para calzado.

RECUERDA QUE PUEDES HACER TUS COMPRAS
 SIN SALIR DE CASA.

COMPRA X WHATSAPP
+57 1 7940799
UNICO NUMERO NACIONAL

T&C EN PROMOS.KOAJ.CO/COL.

INVECO S.A.S
 NIT:814.000.812 -
 MULTIMARCA GALERIAS PASTO
 KOAJ

CERTIFICADO DE CAMBIO
 FECHA:6/12/2022
 CERTIFICADO:261E-24611
 ALMACEN:342 MULTIMARCA GALERIAS PASTO



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

el KIOSKITO de vale
- Ropa y accesorios juveniles -

EL KIOSKITO DE VALE
C.C. GALERIAS 1ER PISO LOCAL 104
TEL: 3127925060
REGIMEN SIMPLIFICADO NIT 700180423-2
INSTAGRAM: @ELKIOSKITODEVALE

06/12/2022 01:14 PM
CAJERO: GALERIAS LOCAL 104
TURNO # 728
FOLIO: 15249

CANT.	DESCRIPCION	IMPORTE
1	BOYFRIEND AGUA ROSA	\$105,000.00

NO. DE ARTICULOS: 1
TOTAL: \$105,000.00
PAGO CON: \$110,000.00
SU CAMBIO: \$5,000.00

GRACIAS POR SU COMPRA
WWW.ELEVENTA.COM
EN NINGUN CASO SE HACE DEVOLUCION DE
DINERO. PARA CAMBIO PRESENTAR
FACTURA. PLAZO MAXIMO PARA CAMBIOS 8
DIAS. SOLO SE HACE CAMBIO UNA VEZ.
PARA CAMBIOS DE LUN-JUE 9AM A 12PM.
NO SE HACE CAMBIO EN SISTEMA DE
SEPARADO. PASADO 30 DIAS NO SE HACE
RESPONSABLE DE LA MERCANCIA
SEPARADA. MERCANCIA EN PROMOCION NO
TIENE CAMBIO. GARANTIA PARA ROPA Y
CALZADO 15 DIAS. NO CUBRE DAÑOS POR
MAL USO O LAVADO.



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Instituto Champagnat
Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza
San Juan de Pasto

Registro Educativo DANE: 352001-001454

Registro Sec. Educación: 101044308

No. 284-2023

EL RECTOR Y LA ADMINISTRADORA DEL INSTITUTO CHAMPAGNAT DE PASTO, PLANTEL
 APROBADO POR RESOLUCIONES No. 080 DE ABRIL 27 DE 2001 PREESCOLAR, SECCION
 PRIMARIA Y 078 DE ABRIL 27 DE 2001 SECCION BACHILLERATO
 CARÁCTER PRIVADO
 MODALIDAD ACADEMICO
 JORNADA DIURNA CALENDARIO A
 CODIGO ICFES 011312

HACEN CONSTAR:

Que: **DIANA GABRIELA ORTIZ CASTILLO**, identificada con T.I. 1080698947 de Pasto, se encuentra matriculada y cursando en este plantel el grado **CUARTO** de Educación Básica Primaria correspondiente al año lectivo 2023.

Durante su permanencia en la institución ha cancelado por concepto de costos educativos los siguientes valores:

Grado PRIMERO año lectivo 2020

MATRICULA \$718.548.00

PENSIÓN Diez mensualidades por los siguientes valores:

Febrero	\$468.236.00
Marzo	\$468.236.00
Abril	\$468.236.00
Mayo	\$234.118.00 descuento del 50% emergencia sanitaria Covid-19
Junio	\$234.118.00 descuento del 50% emergencia sanitaria Covid-19
Julio	\$327.765.00 descuento del 30% emergencia sanitaria Covid-19
Agosto	\$398.001.00 descuento del 15% emergencia sanitaria Covid-19
Septiembre	\$398.001.00 descuento del 15% emergencia sanitaria Covid-19
Octubre	\$398.001.00 descuento del 15% emergencia sanitaria Covid-19
Noviembre	\$398.001.00 descuento del 15% emergencia sanitaria Covid-19

Grado SEGUNDO año lectivo 2021

MATRICULA \$650.739.00

PENSIÓN Diez mensualidades por los siguientes valores:

Febrero	\$391.371.00 descuento 10% pago de matrícula en diciembre, 10% por emergencia sanitaria covid-19
Marzo	\$489.215.00
Abril	\$440.292.00 descuento del 10% emergencia sanitaria Covid-19
Mayo	\$440.292.00 descuento del 10% emergencia sanitaria Covid-19



Cra. 14 N° 15 - 28

Teléfono: 7 20 45 15 - 7 20 00 79 - San Juan de Pasto

Email: champagnatpasto@fmsnor.org

Afiliado a: Confederación Nacional Católica de Educación "CONACED"



LINAMARIA ROMERO BASTIDAS
ABOGADA - CONCILIADORA EN DERECHO
ESPECIALISTA - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Instituto Champagnat
Comunidad de Hermanos Maristas de la Enseñanza
San Juan de Pasto

Junio	\$489.213.00
Julio	\$440.292.00 descuento del 10% emergencia sanitaria Covid-19
Agosto	\$489.213.00
Septiembre	\$489.213.00
Octubre	\$489.213.00
Noviembre	\$489.213.00

Grado TERCERO año lectivo 2022

MATRICULA \$835.723.00

PENSIÓN Diez mensualidades por los siguientes valores:

Febrero	\$475.471.00 descuento 10% pago de matrícula en diciembre
Marzo	\$528.301.00
Abril	\$528.301.00
Mayo	\$528.301.00
Junio	\$528.301.00
Julio	\$528.301.00
Agosto	\$528.301.00
Septiembre	\$528.301.00
Octubre	\$528.301.00
Noviembre	\$528.301.00

Grado CUARTO año lectivo 2023

MATRICULA \$930.494.00

PENSIÓN Diez mensualidades, de las cuales ha cancelado:

Febrero	\$529.389.00 descuento 10% pago de matrícula en diciembre
Marzo	\$596.151.00

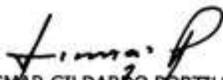


Además, se hace constar que, una vez revisado los contratos de los años lectivos 2020, 2021, 2022 y 2023 que reposan en la institución, el responsable de pago es el señor Oscar Armando Ortiz Patiño, identificado con C.C. 87.067.403.

Expedida en San Juan de Pasto, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veintitrés (29-05-2023).

RECTOR

ADMINISTRADORA


Hno. ISMAR GILDAÑO PORTILLA BENAVIDES
C.C. 87.714.242 Ipiales


MARIA EUGENIA PAZ SAAVEDRA
C.C. 36.752.346 Pasto



Cra. 14 N° 15 - 28
Teléfono: 7 20 45 15 - 7 20 00 79 - San Juan de Pasto



Linamaría Romero Bastidas <linaromerobastidasofi@gmail.com>

MEMORIAL PODER ESPECIAL

2 mensajes

Linamaría Romero Bastidas <linaromerobastidasofi@gmail.com>
Para: oosskr@hotmail.com

24 de mayo de 2023, 23:15

San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2023.

Señor:

OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO

Dirección Electrónica: oosskr@hotmail.com

Cordial saludo.

Respetuosamente, me permito remitirle **PODER ESPECIAL**, con el fin de que indique si es su voluntad conferirlo a mi favor, en los términos descritos en el mismo.

Atentamente,

LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS - Abogada.

San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2023.

Señora:

JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO – N.

[DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF.: MEMORIAL PODER ESPECIAL

Yo, **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pasto - N., identificado con cédula de ciudadanía no. 87.067.403 expedida en Pasto - N., manifiesto que por medio de este escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Abogada **LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS**, con domicilio en el municipio de Pasto - N., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.300.927 expedida en Pasto - N., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.064 del C. S. J., para Contestar **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** con Radicado No. **5200131100012022-00208-00**, que cursa en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO -N.**, y que fue interpuesta por la señora **DIANA CRISTINA CASTILLO MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.706.630 expedida en Popayán – Cauca, en representación de la niña **D.G.O.C**, identificada con Tarjeta de identidad No. 1.080.698.947, en contra del señor **OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO**.

Mi Apoderada igualmente queda facultada para para **PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS, EXCEPCIONES DE MÉRITO, TACHAR DOCUMENTOS, ASÍ COMO PARA: SOLICITAR COPIAS, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REVOCAR, RENUNCIAR, REASUMIR, TRANSIGIR, ALLANARSE, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, RECIBIR SUMAS DINERARIAS** y todo en cuanto en derecho sea necesario para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señora Jueza, por tanto, reconocerle a mí apoderada la personería suficiente para actuar en los términos y para los fines del presente mandato de conformidad con lo establecido por el **Artículo 5° de la Ley 2213 del año 2022**.

Atentamente,

OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO

C.C No. 87.067.403 expedida en Pasto - N.

Dirección Electrónica: ooskr@hotmail.com**Acepto:****LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS**

CC. No: 1.085.300.927 expedida en Pasto - N.

T.P: 309.064 del C.S de la J.

Dirección Electrónica: linaromerobastidasofi@gmail.com

oscar ortiz <ooskr@hotmail.com>

24 de mayo de 2023, 23:28

Para: Linamaría Romero Bastidas <linaromerobastidasofi@gmail.com>

San Juan de Pasto, 24 de mayo de 2023.

Doctora:

LINAMARÍA ROMERO BASTIDAS.

Dirección Electrónica: linaromerobastidasofi@gmail.com

Cordial saludo.

Por medio del presente, me permito manifestar que es mi voluntad conferirle **PODER ESPECIAL**, en los términos y para los fines descritos dentro del mismo.

Atentamente,

OSCAR ARMANDO ORTIZ PATIÑO

C.C No. 87.067.403 expedida en Pasto - N.

Dirección Electrónica: ooskr@hotmail.com

De: Linamaría Romero Bastidas <linaromerobastidasofi@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 24 de mayo de 2023 11:15 p. m.**Para:** ooskr@hotmail.com <ooskr@hotmail.com>**Asunto:** MEMORIAL PODER ESPECIAL

[El texto citado está oculto]